

El Binomio entre Delitos de Odio y Derechos Humanos: Interrogantes y Naturaleza.

Luis Francisco Sánchez Cáceres¹

Abstract - Resumen:

Existen interrogantes acerca del binomio existente entre los delitos de odio y la defensa de los derechos humanos. Teniendo en cuenta que el genocidio es la máxima expresión de odio en contra de grupos de población perseguidos, algunos aspectos confusos de los denominados delitos de odio que deben ser clarificados para poder alcanzar un mayor grado de eficiencia en la lucha contra toda vulneración de derechos como obligación legal y moral del Estado.

Palabras clave - keywords: *derechos humanos, delitos de odio, genocidio / human rights, hate crimes, genocide.*

1. Introducción.

Para poder comprender la vinculación existencia entre los delitos de odio y los derechos humanos es preciso preguntarse con anterioridad a qué nos referimos con hablamos de una violación de derechos humanos. Si se puede argumentar que los delitos de odio son una violación de derechos humanos, lógicamente puede afirmarse que existe una conexión directa. Mediante el desarrollo de tres interrogantes, podemos obtener como conclusión principal que los delitos de odio, entendidos en su máxima extensión y naturaleza, constituyen una violación sistemática y continua de los derechos humanos.²

2. Los interrogantes en materia de delitos de odio respecto de los derechos humanos.

2.1 Primer interrogante: El genocidio como máxima expresión de odio.

Tradicionalmente, buena parte de las investigaciones en materia de derechos humanos se centran principalmente en las violaciones masivas de derechos como así sucede en los casos de genocidio ordenados por las altas esferas de los Estados o los crímenes contra la humanidad. En este supuesto, en los casos de genocidio nos encontraríamos ante delito de odio directamente vinculado con la violencia y opresión sobre un grupo determinado.³

¹ Abogado (N.E.), Experto Universitario en Justicia Penal Juvenil. Especialista en Derecho Público y Privado Comunitario. Presidente del Consejo Consultivo de la Fundación Internacional de Derechos Humanos. Doctorando en Derecho por la Universidad de Jaén. E-mail: lsanchez@fundacion.in / lfsc0001@red.ujaen.es

²PERRY, Barbara, OLSSON, Patrik: Hate Crime as a Human Rights Violation. Hate crimes. Vol. 2: The Consequences of Hate Crime. Ed. Barbara Perry; Paul Iganski. Vol.2. Praeger Publishers, 2009. Westport Ct, U.S.A . Pág. 176.

³ Op. Cit. Pág. 181.

Partiendo de esta idea primera idea, el genocidio como delito de odio conllevaría en sí mismo un ataque masivo e intencionado en donde las víctimas son específicamente elegidas. Así, aunque carezcan de una organización y no estén ejecutados o supervisados por organismos o fuerzas estatales, los delitos de odio comparten con el genocidio esa elección sistemática y concreta que permite considerar estas acciones como una vulneración de derechos humanos dado que atentan directamente en contra de un grupo de población debido a sus características determinadas.

La relación entre el concepto de genocidio y delito de odio merece una especial atención en cuanto que tiene sentido pensar que el genocidio, entendido como un ataque en forma de exterminio hacia un grupo determinado, puede ser considerado como un delito de odio en su máxima expresión y crudeza. Sin embargo, este interrogante resulta especialmente complejo debido a los extensos estudios que han intentado arrojar luz sobre la cuestión del odio étnico-racial hacia los judíos durante los años del nazismo alemán y su relación con las tradicionales ideas de rechazo violento a los grupos de etnia diferente.

La cuestión que debe plantearse, por tanto, es hasta qué punto este paralelismo entre el genocidio y los delitos de odio puede ayudar a definir a estos como una violación de derechos humanos. En sentido estricto, el genocidio es un crimen reconocido expresamente por las leyes y los tribunales penales internacionales.⁴ Así pues, resulta del todo reconocible utilizar el genocidio como ejemplo más extremo de lo que sería una violación de derechos humanos dado que supone un desdén absoluto hacia la esencia misma de naturaleza del ser humano y un desprecio absoluto hacia las consecuencias, dimensiones y nivel de destrucción que el propio acto de genocidio conlleva.

Al hilo del concepto mismo de genocidio, conviene recordar que el creador de dicho término, Raphael Lemkin, entendía que este delito no podía tener una respuesta y estar contemplado desde las leyes de derechos humanos o ser considerado como una forma ejemplar de discriminación. Es más, mientras que el genocidio supone destrucción, muerte y aniquilación, la discriminación únicamente conlleva una denigrante desigualdad de oportunidades.⁵

Siguiendo esta línea, el genocidio no implica que una inmediata destrucción de una nación salvo cuando se acompaña del asesinato masivo de toda la población. Con el genocidio lo que se pretende es la ejecución de un plan coordinado en distintas fases dirigidas a la total destrucción de

⁴ Así aparece recogido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998), en vigor desde 2002, que reconoce el delito de genocidio en su artículo 6.

⁵ LEMKIN, RAPHAËL: 'Axis Rule in Occupied Europe. Laws of Occupation, Analysis of Government Proposals for Redress'. New introduction by Samantha Power. The Lawbook Exchange, LTD. Clark, New Jersey. 2005.

los pilares fundamentales más esenciales y característicos de la vida de unos grupos determinados de población con el objetivo final de su aniquilación. Entre esos objetivos se encuentran la destrucción de las instituciones políticas y sociales propias del grupo señalado así como toda señal de identidad relacionada con la cultura, la lengua, los sentimientos nacionales, la presencia económica, las posibilidades de protección y defensa, la libertad de circulación, el acceso a la salud y, en definitiva, de todas las condiciones de vida que les sean propias. Así, el genocidio está dirigido en contra del grupo como una entidad en su conjunto y, por tanto, las víctimas de los actos criminales no lo son desde el punto de vista meramente individual sino por su pertenencia a ese grupo señalado como objetivo.⁶

Dicho lo anterior, el genocidio presentaría dos fases diferenciadas. De una parte la completa eliminación de la identidad nacional del grupo objeto de opresión; de otra, la imposición de los modelos de comportamiento social y de identidad propios del opresor. Con respecto a la imposición, esta puede hacerse a través del ejercicio de la presión sobre la población oprimida a la que se permite permanecer en el territorio bajo las estrictas condiciones del opresor o, en su caso, una vez eliminado el pueblo oprimido del territorio, ese modelo social es implantado a través de la colonización por el grupo opresor.⁷

Por otro lado, si bien es cierto que en un primer momento esta conducta del poder opresor hacia el grupo oprimido era definido como “desnacionalización”, esta forma de erradicar a todo un grupo de población no era idónea dado que, por una parte, es un concepto que puede relacionarse con la privación de la nacionalidad; por otra parte, no implica la imposición de un modelo de identidad o de comportamiento social, sino únicamente la destrucción del modelo de identidad del grupo oprimido; y, por último, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la “desnaturalización” no supone la limpieza o la eliminación étnico-biológica del grupo oprimido como sí sucede con el genocidio al constituir un asesinato masivo de todo un grupo de población por su carácter étnico-racial, nacional o religioso.⁸

Como ya ha podido deducirse, el genocidio conlleva un extenso catálogo de violaciones de derechos humanos. Pensemos que, además, las autoridades gubernativas despojan a los distintos colectivos de todos sus derechos humanos y derechos fundamentales más básicos. Así, las autoridades del Estado o, en su caso, aquellos quienes llevan a cabo todo el procedimiento de

⁶LEMKIN, RAPHAËL: Op. Cit. Pág. 79.

⁷ Ibidem. Pág. 79.

⁸ Ibidem. Pág. 79 y 80.

ejecución amparados por la propia autoridad, asumen como propia la guía a seguir así como la iniciativa de la incitación al odio étnico-racial y la participación en la “deshumanización”, expulsión o aniquilación de aquella parte de la población señalada como objetivo a eliminar. Por tanto, aunque existe un buen número de paralelismos entre la violación a gran escala de derechos humanos o fundamentales y el genocidio, puede resultar un tanto confuso utilizar el genocidio como ejemplo para definir qué es o qué supone una violación de derechos humanos aunque, por otra parte, no puede discutirse que con el genocidio nos encontramos ante el ejemplo de violación de derechos humanos más extremo al constituir la destrucción y el desprecio más absoluto hacia la esencia misma de la naturaleza humana, hacia los derechos inherentes de toda persona y hacia su dignidad inviolable.

Volviendo sobre los delitos de odio, no parece del todo acertado que estos sean definidos como una violación de los derechos humanos como consecuencia de un ataque masivo, respaldado desde las instituciones, sistemático y de naturaleza violenta. Estos son características propias de los crímenes contra la humanidad pero que, sin embargo, no encajan adecuadamente con la definición de violación de derechos humanos desde la perspectiva de los delitos de odio. Así, los delitos de odio, tal y como son concebidos por la generalidad de las normas penales alrededor del mundo, así como por parte de la doctrina, serían aquellos delitos cometidos por sujetos de forma individualizada o, en su caso, por pequeños grupos o bandas callejeras y con carácter aislado.

Sin embargo, las violaciones de derechos humanos, entendidas en su sentido amplio antes referido, están relacionadas y son consecuencia directa de la promoción de estas conductas sobre determinados grupos de población, de aquellas obligaciones que los distintos Estados deben cumplir pero no alcanzan a hacerlo de forma adecuada e, incluso, de su omisión deliberada. Pensemos que la protección de los derechos humanos es una de las responsabilidades que tienen los diferentes Estados para con todas las personas que se hallan dentro de su territorio y bajo su jurisdicción. En consecuencia, las violaciones de derechos humanos suceden cuando el Estado o las autoridades responsables incumplen los marcos internacionales en materia de protección. Así pues, los delitos de odio no serían, al menos en un sentido estricto, una violación de derechos humanos sino una conducta criminal cuya persecución corresponde a las Fuerzas de Seguridad y a los órganos judiciales penales el llevar a cabo su persecución y castigo en aplicación de las normas emanadas de la acción del Legislador.

No obstante, ya sea mediante nuevas normas penales específicas o con el mero incremento de la pena, y aunque el delito de odio como tal no sea una violación de derechos humanos, los

instrumentos a través de los cuales las autoridades hacen frente a estos delitos sí guardan una vinculación directa e inherente con respecto a los derechos humanos. En tal caso, cada vez que exista una agresión relacionada con los delitos de odio, pueden surgir nuevos interrogantes relacionados con la eficacia de la política preventiva del legislador, así como la efectividad de su respuesta ante estas agresiones, y también con respecto a las acciones u omisiones que sean responsabilidad del Estado.

A modo de ejemplo, cabría plantearse qué sucedería si las autoridades del Estado ignorasen o no diesen respuesta alguna a las agresiones de extrema violencia que pudieran sufrir determinadas minorías étnico-raciales o colectivos de diversidad afectivo-sexual y de expresión de género si estas agresiones no solo no estuviesen reconocidas por el ordenamiento jurídico sino que, además, fuesen deliberadamente silenciadas por las autoridades del Estado. En este sentido, si los ataques contra las minorías no fueran perseguidos o su grado de protección fuera escaso o tal protección estuviese orientada en beneficio exclusivo de los grupos mayoritarios, la falta de respuesta del Estado ante los delitos de odio, incluidos los cometidos por el propio Estado, sí determinaría la existencia de un problema directamente relacionado con los derechos humanos.

En conclusión, los actos de violencia motivados por el odio discriminatorio y cometidos por sujetos particulares no suponen por sí mismos un problema relacionado con la defensa de los derechos humanos pero, por el contrario, la falta de persecución y de respuesta por parte del Estado a la hora de perseguir esos actos de violencia sí guarda una relación directa con respecto a la protección y ejercicio de estos derechos. Y es que, de la misma manera en la que existe una diferencia entre las violaciones de derechos humanos y los delitos comunes, también existe una diferencia sustancial entre el trabajo llevado a cabo por los defensores de los derechos humanos y el trabajo que se lleva a cabo desde el ordenamiento jurídico y el sistema de justicia penal a través de los órganos judiciales.

2.2. Segundo interrogante: La superposición de principios y valores conculcados.

Existe un debate centrado en si los valores conculcados en los casos de delitos motivados por el odio discriminatorio se superponen o entrecruzan de manera significativa con los valores universales que conforman la base del movimiento por la defensa de los derechos humanos. Partiendo de esta base, estos derechos estarían caracterizados por los principios de universalidad, igualdad y libertad teniendo en cuenta, además, el trasfondo de la inviolabilidad de la dignidad humana. En tal caso, bajo esta argumentación debería poder afirmarse que los delitos de odio

constituyen una violación de los derechos humanos.⁹ Sin embargo, esta afirmación no parece ser del todo clara.

Ciertamente, los casos de delitos motivados por el odio discriminatorio están directamente relacionados con los prejuicios basados en el racismo, el antisemitismo, la xenofobia y la homofobia como comportamientos totalmente contrarios a los movimientos por la defensa de los derechos humanos. Ahora bien, aún dando por válida esa afirmación sigue sin quedar totalmente claro si los delitos motivados por el odio constituyen o no una violación de los derechos humanos. Y es que, si los derechos humanos son derechos y libertades propios y específicos de cada sujeto frente al Estado y si entendemos que la violación de los derechos humanos es una problemática que compete erradicar a las autoridades estatales u otros agentes con facultades similares, tampoco parece ser del todo cierta esa conclusión por la que los delitos de odio son o constituyen una violación de derechos humanos.

2.3. Tercer interrogante: El daño causado.

Cuando nos preguntamos acerca de las consecuencias de los delitos de odio, puede pensarse que el efecto más inmediato es la privación o negación de los derechos humanos de la víctima. Sin embargo, tal afirmación resulta igualmente confusa e inexacta.¹⁰

Ciertamente, cuando una persona es víctima de un delito motivado por el odio discriminatorio se encuentra ante una situación de vulneración o de privación del ejercicio de derechos y libertades básicas y fundamentales. Sin embargo, esto no es lo mismo que ver suprimidos esos mismos derechos y libertades pues, lógicamente, esto es algo que únicamente puede ser ejercido a través de los instrumentos que tienen a su alcance los Estados desde las instituciones de gobierno. Es decir, no es lo mismo sufrir una vulneración de un derecho o la libertad de su ejercicio que tener suprimido ese mismo derecho o libertad.

El primer escenario, esa vulneración puede tener respuesta en cualquier Estado que disponga de las estructuras adecuadas ante esa vulneración del ejercicio de derechos y libertades. Mientras, el segundo de los escenarios es propio de regímenes autoritarios, proclives al ejercicio de la segregación racial (apartheid), a la persecución de determinados grupos de población o, en el más extremo de los casos, a la comisión del genocidio como el sufrido por el pueblo judío bajo el abominable régimen de la Alemania nazi.

⁹ PERRY, BARBARA, OLSSON, PATRIK. Op. Cit. Pág. 188.

¹⁰ PERRY, BARBARA, OLSSON, PATRIK. Op. Cit. Pág. 178.

3. Los Delitos de Odio bajo la óptica de las Organizaciones Internacionales.

Si bien es cierto que no puede determinarse la existencia de una metodología o investigación sistemática y común a la hora de identificar o abordar los delitos de odio, sí existe un cierto nivel de consenso a la hora de concebir este tipo de conductas como una forma de violencia y de conducta discriminatoria contrarias al principio de igualdad y al respeto por la dignidad y los derechos de las víctimas. Así, distintas organizaciones internacionales han entendido los delitos de odio de las siguientes formas:

A.) Como forma de discriminación y opresión de gran crueldad con riesgo para la integridad integridad física y mental de un víctima por el mero hecho, real o aparente, de formar parte de una comunidad determinada.¹¹

B.) Como forma discriminación, cualquiera que sea su forma, que conlleve una violación de derechos humanos a través de la violencia basada en el prejuicio y en el odio.¹²

C.) Como vulneración del principio de igualdad de trato hacia todas las personas de conforman la sociedad y que se encuentra reflejada como principio y como valor en todos los textos sobre derechos humanos. La propia Declaración Universal de Derechos Humanos, se reconoce la dignidad inherente e iguales derechos para todos los seres humanos.¹³ Debido a ese trasfondo de defensa de la igualdad y de la inviolable dignidad de toda persona como ser humano, la vulneración de los valores universales reflejados en los diferentes textos normativos en materia de derechos mediante la comisión de delitos motivados por el odio discriminatorio tiene una trascendencia por su enorme impacto y carga simbólica.¹⁴

D.) Como conductas reprochables ampliamente recogidas en las normas penales y que están motivadas por un fuerte sentimiento de odio y rechazo hacia las víctimas por su pertenencia, real o aparente, a un determinado grupo de población por su identidad étnico-racial, religiosa, nacional, orientación e identidad sexual, expresión o manifestación de género.

¹¹ SWIEBEL, Joke; VAN DER VEUR, Dennis: Hate Crimes Against Lesbian, Gay, Bisexual and Transgender Persons and the Policy Response Of International Governmental Organizations. Netherlands Quarterly of Human Rights. XXVII. N° IV. 2009. Págs. 485-524.

¹² Así lo entiende la organización Human Rights First. www.humanrightsfirst.org

¹³ A/RES/217 (III) Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948. Preámbulo. Párrafo 1: *“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; [...]”*.

¹⁴ Véase OSCE-ODIHR: ‘Hate Crimes Law. A Practica Guide’. Año 2009. Pág. 19.

Todas estas perspectivas demuestran la existencia de un tipo de discriminación que puede llegar a ser especialmente violenta e intimidante hacia las víctimas. Por esta razón, debido a la pluralidad de perspectivas, es necesario avanzar con prudencia a la hora de determinar la naturaleza real de los delitos motivados por el odio discriminatorio.

Las razón de esta especial cautela radica en que una respuesta especialmente combativa en contra del fanatismo, el prejuicio y el odio discriminatorio puede conllevar una saturación del discurso en favor de la defensa de los derechos humanos que, sin embargo, en modo alguno puede restar valor a la férrea defensa por la igualdad entre todos los seres humanos y la lucha contra toda forma de discriminación.

Dicho lo anterior, resulta conveniente ajustar la definición de estos delitos a través de un sistema de discriminación selectiva y no únicamente con respecto a la hostilidad del sujeto autor hacia la víctima. Así pues, mientras que con un sistema basado en la hostilidad del autor del delito se requiere que la acción se lleve a cabo movida por el sentimiento de odio o rechazo hacia un rasgo particular de la víctima, a través del sistema de discriminación selectiva lo que se precisa es que el autor haya elegido a su víctima por razón de las características que presenta.¹⁵

Ante estos dos modelos, resulta más idóneo el modelo de la discriminación selectiva dado que no precisa de un componente de odio discriminatorio y porque los resultados que pueden arrojar son más ajustados a la hora de determinar el daño infringido que aquellos que ofrecen las normas específicamente creadas para intentar evitar y dar respuesta a esta clase de delitos.

4. La Naturaleza moral de los delitos motivados por el odio discriminatorio.

Teniendo en cuenta la enorme importancia de la vinculación entre los Derechos Humanos, la obligación de todo Estado para con su defensa e, igualmente, recordando que no existe una situación de discriminación y violencia que no esté relacionada de una forma u otra con la protección de los derechos humanos, conviene ahora analizar si el encaje de los delitos motivados por el odio discriminatorio se ajustan adecuadamente a la propia naturaleza moral del delito. En este sentido, cabe preguntarse si el modelo de discriminación selectiva es capaz de determinar la razón por la que los delitos de odio provocan un rechazo y una indignación especial y generalizada.

Si nos retrotraemos al pensamiento clásico aristotélico, lo que diferencia el odio de la ira es que el odio puede ser focalizado sobre una categoría completa o grupos de personas en donde la ira se manifiesta bajo la forma de actos concretos de ofensa. Como sentimiento, el odio puede sentirse

¹⁵ OSCE-ODIHR. Op. cit. Págs. 46 a 48.

sin que exista una provocación personal de carácter previo. Es decir, se puede sentir odio y rechazo hacia una persona con la mera creencia de su pertenencia a un determinado grupo. Por tanto, la naturaleza del odio discriminatorio como sentimiento no consiste únicamente en la ausencia de piedad o empatía, sino en el deseo y en la convicción de que la víctima merece o debe sufrir por ser quien es, incluso, merece o debe dejar de existir.¹⁶

Más allá de toda violencia y discriminación injustas, lo que también debe considerarse realmente como un elemento totalmente reprobable en los crímenes de odio es esa visión esencialmente deshumanizante hacia la víctima y hacia todos los integrantes del mismo grupo por razón su identidad personal y con la única finalidad de llevar a cabo su expulsión o total eliminación. Por todo ello, resulta especialmente importante tener muy presente este matiz diferenciador y deshumanizante de las víctimas a la hora de diferenciar un acto de discriminación de un delito motivado por el odio discriminatorio. Y es que, el no atender a este matiz puede acarrear una incorrecta identificación y clasificación del delito cometido lo que, en definitiva, conllevaría a una mayor dificultad a la hora de dar respuesta ante esta clase de conductas delictivas y como fenómeno en auge durante los últimos años.

5. Conclusiones.

Aunque pudiera llegar a afirmarse que los delitos de odio no son en sí mismos una violación de los derechos humanos y que las víctimas de tales delitos no son, por tanto, víctimas de una vulneración de estos derechos, la ausencia de actividad, intencionada o no, por parte de las administraciones, fuerzas de seguridad, e instituciones de gobierno a la hora de perseguir estas conductas sí conduciría a una situación en donde podría llegar a afirmarse la existencia de una violación de derechos humanos.

Existen razones fundadas para abordar con suficiente prudencia algunos interrogantes planteados antes de adoptar un posicionamiento a favor de la aplicación de toda clase de normativa relacionada con la lucha contra los delitos motivados por el odio discriminatorio. Las normas sobre delitos de odio, ya formen parte del derecho positivo del Estado o se encuentren en fase de tramitación, deben ser consideradas como un instrumento más para el estudio, el análisis y la defensa de los derechos humanos y no como si fuesen el propio objetivo a alcanzar.

Más allá de las políticas partidistas en cada uno de los Gobiernos de los Estados y la presión que pueda ejercerse desde algunos sectores o lobbies de presión, resulta clara la necesidad del papel

¹⁶ ARISTÓTELES. Retórica. Libro Segundo. Capítulo IV. 1382a.

de los grupos defensores de derechos humanos. La razón de tal necesidad resulta más que obvia si consideramos que la principal finalidad de los derechos humanos es en sí misma la defensa de estos derechos cuya titularidad pertenece a toda persona sin distinción lo que, en definitiva, no es otra cosa sino, quizá, la principal contribución y razón de ser de la lucha contra los delitos de odio.

Teniendo en cuenta esta finalidad última, la mejor manera de afrontar la lucha en contra de los delitos de odio debe partir desde un enfoque centrado en la defensa de los derechos humanos como un obligación moral en la que estén involucrados todos los agentes estatales, autoridades, instituciones de gobierno y fuerzas de seguridad con la única finalidad de la defensa eficaz de los derechos humanos de todas las personas y grupos sean cuales sean sus características particulares o rasgos identitarios propios.

Recursos bibliográficos (sólo autores) / Bibliographical resources (authors only):

ARISTÓTELES. Retórica. Hunab Ku. Proyecto Baktun. Universidad Autónoma de Madrid. (Recurso Virtual)

DIXON, BILL; GADD, DAVID: Getting the Message? New Labour and the Criminalization of Hate. *Criminology and Criminal Justice*. Vol. VI. Nº 3. Año, 2006.

LEMKIN, RAPHAËL: 'Axis Rule in Occupied Europe. Laws of Occupation, Analysis of Government Proposals for Redress'. New introduction by Samantha Power. The Lawbook Exchange, LTD. Clark, New Jersey. 2005.

PERRY, Barbara; OLSSON, Patrik: Hate Crime as a Human Rights Violation. *Hate crimes*. Vol. 2: The Consequences of Hate Crime. Ed. Barbara Perry; Paul Iganski. Vol.2. Praeger Publishers, 2009. Westport Ct, U.S.A .

SWIEBEL, Joke; VAN DER VEUR, Dennis: Hate Crimes Against Lesbian, Gay, Bisexual and Transgender Persons and the Policy Response Of International Governmental Organizations. *Netherlands Quarterly of Human Rights*. XXVII. Nº IV. 2009.